



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **JORGE DANIEL GIRALDO GUISA**

RAD. No. 76-001-25-02-000-2022-02018-

00OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario contra el doctor **JORGE DANIEL GIRALDO GUISA** Por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado, en virtud de Queja elevada por la ciudadana LUZ MERY CRUZ LOZANO

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó de la calidad del doctor **JORGE DANIEL GIRALDO GUISA**, titular de la cedula de ciudadanía Nro. **94540582** e inscrita en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con las Tarjetas Profesionales No. **182004** del C.S.J, respectivamente, **vigentes** para la fecha de este proveído.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de suprofesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2º y 4º señala de manera concreta: "(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)". (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial".

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, la ciudadana quejosa LUZ MERY CRUZ LOZANO interpuso la misma queja disciplinaria en contra del abogado JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA, donde se verifica, los mismos hechos y sujetos las cuales fueron repartidas a esta Corporación conocidas bajo los abonados 2022-02037-00 Y 2022-02179-00, se dispone incorporar los mencionados procesos a la presente actuación disciplinaria, a fin de que la investigación se lleve bajo la misma cuerda procesal, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del encartado; igualmente proceder a realizar las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

Acreditado como está la calidad del disciplinable:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor **JORGE DANIEL GIRALDO GUIZA**

SEGUNDO: CITAR para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitres (2023) a partir de las tres y treinta (03:30) de la tarde**, misma que se llevara a cabo de manera virtual, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, que adopto las medidas para implementar las tecnologías de la información.

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se sirva remitir en formato PDF, proceso de Sucesión Intestada de Mayor Cuantía, identificado con número de radicado: 2021-00141-00 DEMANDANTES: ELIZABRTH CRUZ LOZANO, LUZ MERY CRUZ LOZANO. DEMANDADOS: LORENA CRUZ, KARIN CRUZ y otros, para que obre como prueba dentro de la presente causa disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados; teniendo en cuenta además el Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 al igual que en los Acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En caso de que por ninguno de los medios antes citados no se cuente con la comparecencia del disciplinable en cauca, se ordena fijar Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

QUINTO: POR SECRETARIA dar cumplimiento al acápite de "otras

terminaciones”.

SEXTO: Notifíquese al representante del Ministerio Público correspondiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c004b5eb84b0c2e4fa6c55e1163fbc1837a1236a761a4d35a2ce0de6b7819619**

Documento generado en 13/12/2022 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>